

ANEXO III

RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Definiciones

Artículo 1.- Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

Acuerdo: el Acuerdo de Complementación Económica número 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba;

Acuerdo sobre Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad aduanera: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

CIF: costos, seguros y flete incluidos;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías que son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

días: días naturales, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancía es exportada, quien conforme a este Anexo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 17;

FOB: libre a bordo (L.A.B.), independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia donde la mercancía es importada, quien conforme a este Anexo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 17;

material: comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, inspección o control de otra mercancía, que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, tales como:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;

- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto terminado pero que, de cuyo uso en la producción de ese producto pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

mercancía originaria o material originario: una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido en este Anexo;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes.
- ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes.
- iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes.
- iv) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes.
- v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte.
- vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte Contratante y lleven la bandera de esa Parte.
- vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino.
- viii) desechos y desperdicios derivados de:
 - A) producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - B) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;

- ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Acuerdo;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

producción: el cultivo o cría, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el ensamble o el procesamiento o transformación de una mercancía;

productor: una persona que cultiva o cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía; ubicado en territorio de una Parte quien, conforme a este Anexo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 17;

Regla General 2 a) del Sistema Armonizado: la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Anexo, el texto de la regla es el siguiente:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Regla General 3 del Sistema Armonizado: la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Anexo, el texto de la regla es el siguiente:

“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; y

- c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”

Regla General 5 b) del Sistema Armonizado: la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Anexo, el texto de la regla es el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.”

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Interpretación, sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior.

subpartida: se refiere a los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

trato arancelario preferencial: la preferencia arancelaria porcentual otorgada por la Parte importadora de conformidad con el Acuerdo;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de mercancías;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionada con la transacción del productor de una mercancía de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Calificación de Origen

Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;

- c) con excepción de las mercancías a que se refiere el literal e), las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que la mercancía se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado;
- d) con excepción de las mercancías a que se refiere el literal e), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado, la mercancía producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes que cumpla con un valor de contenido;

Para las mercancías comprendidas en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, el párrafo anterior sólo se aplicará si el o los materiales no originarios utilizados en la producción de dichas mercancías están clasificados en una subpartida diferente a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen, de conformidad con este Anexo; o

- e) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que la mercancía cumpla con los requisitos específicos de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 a este Anexo.

Valor de Contenido

Artículo 3.- Cuando de conformidad con este Anexo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 d), el valor de contenido se determinará conforme a los párrafos siguientes:

- a) el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB;
- b) la determinación del valor de transacción de una mercancía o material, así como los ajustes correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- c) cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto; y
- d) cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Cuando, de conformidad con el artículo 2 e), una mercancía esté sujeta a algún requisito de valor de contenido, este será determinado según lo establece la regla específica para dicha mercancía en el Apéndice 1 a este Anexo. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en los incisos b), c) y d) anteriores.

Materiales indirectos

Artículo 4.- Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Artículo 5.- Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al menudeo, cuando estén clasificados con la mercancía que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:

- a) no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el artículo 2 a), 2 b), 2 c), o cuando corresponda, 2 e), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo; o
- b) se tomará en cuenta el valor de dichos envases y materiales de empaque para venta al menudeo, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido de conformidad con los artículos 2 d) o, cuando corresponda, 2 e).

Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Artículo 6.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de la determinación del origen de la mercancía.

Juegos o surtidos

Artículo 7.- Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen que se haya establecido para cada una de las mercancías en este Anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10% del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Anexo.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

Artículo 8.- Una mercancía no se considerará como originaria, a pesar de cumplir con cualquier otra disposición de este Anexo, únicamente por:

- a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características de la mercancía;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;
- e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- g) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane;
- h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, conforme a la Regla 2 a) del Sistema Armonizado;
- i) cualquier actividad o práctica de fijación del valor de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Anexo; y
- j) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al i) de este artículo.

Requisitos Específicos de Origen

Artículo 9.- La Comisión Administradora del Acuerdo, a solicitud de las Partes, podrá modificar o ampliar los requisitos específicos de origen establecidos en el Apéndice 1 a este Anexo, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos.

Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

Artículo 10.- Una mercancía que haya sido producida de conformidad con los requisitos del artículo 2, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo 2, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

De la Expedición, Transporte y Tránsito de las mercancías

Artículo 11.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado que no sea Parte del Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
 - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de otra Parte.

Certificación de Origen y Emisión de Certificados

Artículo 12.- El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Anexo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración e incluido en la Sección A del Apéndice 2 a este Anexo, el cual deberá contener una declaración jurada del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen ampara una sola importación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 13.- La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas que actúen en jurisdicción federal o nacional, estatal o departamental. La repartición oficial en cada Parte, debidamente notificada ante la Secretaría General de la ALADI, será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

La solicitud para la emisión de certificados de origen deberá ser efectuada por el exportador de la mercancía de que se trate, de conformidad con el artículo 12.

En una delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de los organismos públicos o las entidades privadas para la prestación de tal servicio.

Los nombres de los organismos públicos o entidades privadas para emitir certificados de origen, así como el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes hayan notificado o notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones que rigen en dicha materia en el órgano técnico de la ALADI.

Artículo 14.- Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo 15.- El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. El certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formato que establece el artículo 12 y deberá estar llenado de conformidad con lo establecido en la Sección B del Apéndice 2 a este Anexo. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

Operaciones realizadas mediante la intervención de terceros operadores

Artículo 16.- Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.

En estos casos el productor o exportador del país de exportación deberá indicar, en el certificado de origen respectivo, en el campo "OBSERVACIONES", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer país.

Para tal efecto, identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere los párrafos anteriores y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el campo correspondiente del certificado no deberá ser llenado. En este caso, el importador presentará a la autoridad aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Registros contables

Artículo 17.- Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos respaldantes (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte de su territorio.

Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Procesos de Verificación y Control

Artículo 18.-

- 1.- No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá, en el caso de dudas con relación a la autenticidad o veracidad del (los) certificado(s) de origen, requerir a la repartición oficial de la Parte exportadora responsable de la emisión de los certificados de origen, información adicional, con la finalidad de verificar la autenticidad del (los) certificado(s) de origen, la veracidad de la información asentada en el (los) mismo(s) o el origen de las mercancías.

A efectos del párrafo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá indicar el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador, así como una breve descripción del tipo de problema encontrado.

- 2.- La repartición oficial responsable de la emisión de los certificados de origen deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

En los casos en que la información solicitada no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

- 3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de que la Parte importadora lo juzgue necesario para verificar el origen de las mercancías ésta podrá:
- a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de la otra Parte; o
 - b) realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen.
- 4.- Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al párrafo 3, literal a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de cuarenta y cinco (45) días. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.
- 5.- En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.
- 6.- Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a comunicar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta última Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
- 7.- La comunicación a que se refiere el párrafo 6, contendrá:
- a) la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
 - b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
 - c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 - e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) el fundamento legal de la visita de verificación.

- 8.- Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.
- 9.- Si dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación relativa a la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido motivo de la visita.
- 10.- Cada Parte permitirá al exportador o productor cuya mercancía sea motivo de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.
- 11.- La Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, un documento que contenga la decisión en la que determine si la mercancía o mercancías califican o no como originarias, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.
- 12.- Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo.

Artículo 19.- Si como resultado del proceso de verificación y control la autoridad aduanera de la Parte importadora, determinan que la mercancía no califica como originaria, se negará el trato arancelario preferencial.

Confidencialidad

Artículo 20.- Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación del régimen de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, cuando corresponda, así como a las reparticiones oficiales encargadas de la emisión de certificados de origen, según proceda.

Sanciones

Artículo 21.- Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Consultas, cooperación y modificaciones

Artículo 22.-

- 1.- Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, integrado por representantes de cada Parte.
- 2.- Corresponderá al Grupo de Trabajo:
 - a) procurar que se llegue a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este Anexo;
 - ii) los asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados;
 - iv) modificaciones sobre el certificado o la declaración de origen; y
 - v) cualquier otro asunto que le someta una Parte.
 - b) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.
